



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Información

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 293 -2023-MPM-CH-A
24 ABR 2023

Chulucanas,

VISTO:

El Expediente N° 0558-2023 de fecha 16.01.2023 suscrito por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores; Carta N° 00021-2023-SGRH/MPM-CH de fecha 09.02.2023 suscrito por el Sub Gerente de Gestión del Recurso Humano; Expediente N° 2700-2023 de fecha 27.02.2023; Resolución Sub Gerencial N° 00049-2023-SGRH/MPM-CH de fecha 02.03.2023; Expediente N° 03798-2023 de fecha 17.03.2023 suscrito por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores por medio del cual interpone recurso impugnatorio de apelación, Informe N°300-2023/GAJ-MPM-CH de fecha 17.04.2023 suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES

Con el Expediente N° 10052-2022 fecha 05.08.2022, el Sr. Cristian Anibal Mego Flores presentó queja por defecto de tramitación, ello en mérito a las disposiciones contempladas en el Oficio N° 075-2022-DP/OD-PIU remitido por la Defensoría del Pueblo a fin de que la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas cumpla con atender el pedido formulado por el Ciudadano Cristian Anibal Mego Flores emitiéndose el pronunciamiento respectivo. Posteriormente, con el escrito de fecha 05.10.2022 (EXP. N° 13037-2022) solicita información respecto del estado de la queja presentada. Al no obtener respuesta, con **Carta N° 001-2023/CAMF, recaído en el Expediente N° 0558-2023 de fecha 16.01.2023**, el Sr. Cristian Anibal Mego Flores **solicita se inicie los procedimientos administrativos a los ex funcionarios por la inacción**, así mismo, pide que **se le incorpore a su remuneración el concepto de bonificación familiar reconocida por Resolución Jefatural N° 019-2023-MPM-CH-RR.HH de fecha 17.06.2013**¹.



Con **Carta N° 00021-2023-SGRH/MPM-CH**, de fecha 09.02.2023, la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano **se advierte la improcedencia de lo peticionado** por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores por **no corresponder el reintegro de bonificación familiar** a mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019.



Con el escrito de fecha 27.02.2023, recaído en el **Expediente N° 2700-2023**, el Sr. Cristian Anibal Mego Flores **interpone recurso de reconsideración** contra la Carta N° 00021-2023-SGRH/MPM-CH aduciendo que de acuerdo a las negociaciones bilaterales entre empleador y trabajador, de conformidad con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, la bonificación familiar de esta provincial se rige por negociaciones colectivas y no por ley.

Con la **Resolución Sub Gerencial N° 00049-2023-SGRH/MPM-CH de fecha 02.03.2023** se pronuncia respecto del recurso de reconsideración bajo los siguientes términos:

"Por lo que concierne a la bonificación familiar (...) Se otorga de manera mensual al servidor público nombrado y servidora pública nombrada por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde la bonificación a la madre. El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido no le asiste la misma al personal contratado del Decreto Legislativo N° 276.

Finalmente, en cuanto a los alcances de los convenios colectivos, se advierte que la cláusula delimitadora del propio pacto colectivo ha señalado y precisado al personal beneficiario que se encuentra amparado por el ámbito de aplicación del citado instrumento convencional; no obstante ello, y para mayor abundamiento a la tesis, debo señalar que de acuerdo al artículo 67 del reglamento general de Ley del Servicio Civil, los sindicatos representan a los servidores que se encuentran afiliados a su organización. Sin embargo, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos la entidad también representan a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. En tal sentido, los acuerdos que se arriban mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surten efectos para todos los servidores (afiliados y no afiliados) del ámbito correspondiente. Por lo tanto, en esa línea, el personal municipal que se encuentre amparado por la Ley N° 24041 y que haya logrado un pronunciamiento judicial firme y consentido favorable que lo declare como tal y que pertenezca a uno de los regímenes laborales generales vigentes en esta corporación edil, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por ley para el otorgamiento de los beneficios o derechos concedidos por la negociación colectiva y, más aún, por la ley misma, requisitos de ley que no están acreditados en el presente expediente materia de análisis.

(...)

Se resuelve:

¹ Resolvió declarar procedente lo solicitado por el servidor Municipal Cristian Anibal Mego Flores y en consecuencia disponer el pago de bonificación familiar a favor del recurrente por la suma de S/100.00 (cien soles) debiendo incluir dicha bonificación en planilla de pagos a partir del mes de junio de 2013.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor, señor Cristian Anibal Mego Flores (...).

Mediante el escrito recaído en el Expediente N° 03798-2023, de fecha 17.03.2023, el Sr. Cristian Anibal Mego Flores, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00049-2023-SGRH/MPM-CH; Al respecto:

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

- A. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**".
- B. Que, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: "1.1. **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". "1.2. **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo**". Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...).
- C. El TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217 numeral 217.1, y que advierte que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- D. El artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo único de la Ley N° 31603, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; Así, teniendo en cuenta que la **prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada**, fechada y firmada por el agente receptor (**cargo**) o del recibo que se puede entregar en este momento, conforme se desprende en autos, el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 00049-2023-SGRH/MPM-CH, ha sido recepcionado con fecha 17.03.2023, según cargo de notificación que obra a folios 163, plazo que se encuentra dentro de lo previsto en el citado apartado normativo. Cabe resaltar que este recurso impugnatorio se encuentra contemplado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, a cuyo tenor, dispone que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. A este punto, corresponde señalar que el Sr. Cristian Anibal Mego Flores adquiere la calidad de "recurrente" y esta comuna provincial de "recurrido".
- E. Al respecto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso se puede ejercer cuando se cuestionen actos emitidos por un órgano administrativo subordinados jerárquicamente subordinado a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa. En nuestra legislación, conforme al apartado normativo de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

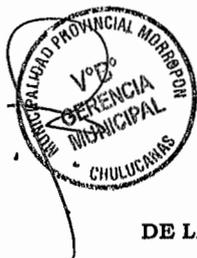
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

superior al funcionario que dictó la decisión controvertida. De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior².

- F. Bajo esta perspectiva, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente", en concordancia con el artículo 39 de la LOM, que precisa que: "El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", el artículo 43 que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", el artículo 20 inciso 33 de la LOM, que señala que es atribución del alcalde "Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", el artículo 52 de la LOM, que prescribe que "agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones: (...) 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelven asuntos de carácter administrativo".



- G. Por ello, atendiendo al análisis de lo actuado, **corresponde admitir a trámite el recurso de apelación presentado por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores**, al constituirse los presupuestos necesarios para su admisibilidad. Esto es, que ha sido presentado en plazo establecido por la Ley N° 27444 y que la administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, cuyas facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPM-CH-A de fecha 19.08.2023 y al artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, advirtiendo el orden jerárquico existente entre la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano y el **Alcalde**, mismo que **representa la máxima autoridad administrativa de esta entidad edil, correspondiéndole emitir el acto resolutivo que pone fin a la instancia en atribución de sus facultades** como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos.



DE LA BONIFICACIÓN FAMILIAR EN EL SECTOR PÚBLICO

- H. La Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles.
- I. El Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe en el artículo 1 que la carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores público.
- J. Por su parte, el artículo 43, del mismo cuerpo normativo, establece que "**La remuneración de los funcionarios y servidores públicos** estará **constituida** por el haber básico, **las bonificaciones** y los beneficios (...). Además, **las bonificaciones son:** la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; **la familiar, que corresponde a las cargas familiares;** y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente". Mayor desarrollo de ello encontramos en el artículo 52, prescribiendo que "**La bonificación familiar es fijada anualmente** por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado".
- K. Así, en el régimen de la **Carrera Administrativa se ha previsto reconocer a los servidores nombrados el concepto remunerativo denominado bonificación familiar**, el que se otorga en relación a las cargas familiares del servidor. Al respecto, aun cuando la norma no establece qué se entiende por carga familiar. De acuerdo a ello, se comprende que **la finalidad de la**



² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

bonificación es contribuir con el servidor o servidora en la manutención de dicha carga familiar. En esa línea, Servir concluyó que "la bonificación familiar del régimen 276 también alcanza a los servidores del régimen que tengan hijos mayores de edad con discapacidad, por la especial protección que corresponde otorgarles y que ha sido reconocida en las normas de seguridad social y sobre materia pensionaria"³.

- L. A este punto, es importante advertir que desde el año 2006, las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones, salvo que por norma legal expresa se autorice el reajuste, nivelación o incremento y/o beneficio remunerativo o económico de toda índole. Dicha restricción es apreciable aún en el artículo 6 de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023. De ahí, que el Sistema Único de Remuneraciones, regulado por el Decreto legislativo N° 276, no ha podido ser modificado y las entidades públicas se encontraban prohibidas de crear nuevos conceptos remunerativos o pagos que distorsionen dicho sistema.
- M. Bajo ese contexto, la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (LPSP 2019), dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), durante el año fiscal 2019, consolide en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276. Así, mediante Decreto de Urgencia N° 038-20195, se aprobó las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la LPSP 2019.
- N. Conforme a este Decreto de Urgencia N° 038-20195, se establecen los ingresos de personal de las servidoras y servidores públicos, en ese marco, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2019 señala que los ingresos de personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de: i) ingresos de carácter remunerativo, que comprende el Monto Único Consolidado (MUC); y, los ii) ingresos de carácter no remunerativo, que comprende al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)⁴, este se subdivide en dos: Fijo y Variable. En este último subtipo, se encuentra la bonificación familiar.
- O. Por ello, el MEF mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF⁵ aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). De esta forma, con las normas acotadas en el presente párrafo, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276. El artículo 3 del referido Decreto Supremo, indica que "**la bonificación familiar se otorga de manera mensual a la servidora pública nombrada y al servidor público nombrado por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo.** En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, corresponde la bonificación a la madre. El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁶.

DEL RECURSO IMPUGNATORIO

- P. Acorde con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el reconocido jurista Juan Carlos Morón Urbina opina: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso **busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**"⁶.

³ Informe Técnico N° 817-2013-SERVIR/GPGSC

⁴ Artículo 4: Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); "4.1 El BET es el ingreso de personal de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por la servidora y el servidor y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el MUC, sin considerar el Incentivo Único - CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas; 4.3 El BET no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (...)"

⁵ El Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicada el 01 de enero de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", fue emitido en mérito a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); Pág. 220



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- Q. De la revisión de los actuados y el acervo documentario alcanzado a esta Gerencia de Asesoría Jurídica, se tiene lo siguiente que con la **Resolución Jefatural N° 0129-2013-MPM-CH-RR.HH de fecha 17.06.2013** se declara procedente lo solicitado por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores y se **DISPONE el pago de bonificación familiar por la suma de S/ 100.00 (cien nuevos soles), debiendo incluir dicha bonificación en planilla a pagos a partir del mes de Junio de 2013**; Ello "a mérito de las disposiciones de las negociaciones bilaterales, entre empleador y trabajadores de conformidad con el D.S. N° 070-85-PCM y normas complementarias y conexas de la Bonificación Familiar de este provincial se rige por negociaciones colectiva y no por ley". Cabe resaltar que dicho argumento ha sido reiterado tanto en el Recurso de Reconsideración así como en el de Apelación, tal como se desprende del fundamento cuarto de ambos escritos que obran a folios 128 y 161 respectivamente.
- R. Con el **Informe N° 00265-2013-URH/MPM-CH de fecha 25.07.2013**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, advierte que **"la bonificación que ha sido concedida al Sr. Cristian Anibal Mego Flores resultaba improcedente desde su inicio**, ya que (...) los beneficios económicos obtenidos vía pacto colectivo solo correspondían al personal que adopte dicha negociación y, por tanto, no podría extenderse a aquellos servidores que no opten por el mecanismo de la negociación colectiva, sólo obtendrán los beneficios económicos que le otorgue el Gobierno Central de manera general, razón por la cual **el otorgamiento de la bonificación personal a favor del Sr. Cristian Anibal Mego Flores, quien resulta ser Contratado Temporal de Servicios no inmerso en la negociación colectiva (...)** Para mayor abundamiento debo señalar que **el Sr. Cristian Anibal Mego Flores no se encuentra dentro de la carrera administrativa ni como servidor nombrado, ni como servidor contratado para labores de naturaleza permanente** por cuanto ello supone que su ingreso a la entidad se haya producido vía concurso público de méritos al amparo del Decreto Legislativo N° 276 Y Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...) **Tampoco es un servidor reincorporado vía mandato judicial o similar situación**; por lo que se concluye sin mayor pretexto que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 referidas a la bonificación familiar sólo le son aplicables en todo cuanto le sea favorable y dentro del marco que la ley establece".
- S. Con el escrito de fecha 08.01.2019, recaído en el **Expediente N° 288-2019, el Sr. Cristian Anibal Mego Flores solicita el reintegro de bonificación familiar de los años 2014-2015-2016-2017-2018 y 2019**, dicha solicitud fue reiterada por los escritos presentados por el recurrente recaído en los Expedientes N° 8188-2019 / 4294-2019 / 6226-2021 / 14187-2021. Por ello, **corresponde delimitar la controversia citada por el recurrente**, misma que gira en torno a la **solicitud de reintegro de bonificación por los años comprendidos entre el periodo 2014 hasta el 2019**.
- T. A este punto, es menester resaltar que con la **Resolución de Alcaldía N° 036-2019-MPM-CH-A de fecha 17.01.2019 se dispone la contratación del Sr. Cristian Anibal Mego Flores bajo el amparo de la Ley N° 24041**, en atención al mandato judicial contenido en la sentencia de mérito de fecha 25.10.2018 recaído en el Expediente N° 00089-2018-0-2004-JR-LA-01, sin que ello signifique nombramiento del servidor en la plaza laboral que gozaba al momento de la interposición de su demanda. Así mismo, indica que **la Sub Gerencia de Recursos Humanos procederá a elaborar el contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral público contenido en el Decreto Legislativo N° 276 y normas relacionadas en la plaza laboral de Sub Gerente de Tesorería**.
- U. Conforme se desprende de lo indicado en el párrafo precedente, **el recurrente a partir de la fecha de emisión del acto resolutorio se vincula a la entidad bajo los alcances de la Ley N° 24041** y se incorpora al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas a partir de mayo del año 2022.
- V. De acuerdo a ello, desde el 01.03.2011 (la fecha de ingreso del recurrente a esta entidad⁹) resulta necesario advertir que los términos bajo los cuales se le otorgó el pago de la bonificación familiar (Resolución Jefatural N° 019-2023-MPM-CH-RR.H8H) no se encontraba acorde al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que su vínculo laboral con esta comuna recién fue reconocido en el año 2019. Así, no correspondería otorgarle el reintegro de la bonificación familiar por el periodo del 2014-2019, ya que ello conllevaría una transgresión no sólo a lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, sino que además se violaría el artículo 67 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, ya que el recurrente recientemente fue afiliado al sindicato en el año 2022; Deviniendo en improcedente en este extremo..

⁷ Véase el tercer párrafo del Considerando de la Resolución Jefatural N° 0129-2013-MPM-CH-RR.HH

⁸ El Sr. Cristian Anibal Mego Flores laboró en el cargo de Sub Gerente de Tesorería desde febrero a julio del 2014, setiembre a noviembre del 2014, del 07 de enero a diciembre 2015, de enero a diciembre 2016, de enero a diciembre del 2017.

⁹ Resolución de Alcaldía N° 049-2018-MPM-CH-A; Cuarto párrafo del considerando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

- W. Ahora bien, en cuanto al inicio de los procedimientos administrativos incoado por el recurrente que obra en el Expediente N° 0558-2023, al respecto, es necesario indicar que su petición gira en torno a lo establecido en el artículo 154 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, del cual se desprende que ante el incumplimiento de plazos, la responsabilidad alcanza a la autoridad instructora que está directamente obligada a tramitar el expediente con celeridad, así como a la autoridad superior inmediata, en la medida que no haya supervisado el cumplimiento. En este último extremo cabe referir que no se trata de una responsabilidad objetiva por ser superior jerárquico, sino en la medida que el incumplimiento del inferior sea reiterativo o sistemático, de modo que permita inferir válidamente que se ha adolecido de supervisión en la actuación administrativa. Así, atendiendo al apersonamiento que realizó la Defensoría del Pueblo por la presunta inacción de los funcionarios y servidores del periodo en cuestión, correspondería iniciar las acciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa.

Que, estando a lo informado en los documentos del visto y en atención a la normativa señalada, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas"**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado con fecha 17.03.2023 recaído en el Expediente N° 03798-2023, suscrito por el administrado **CRISTIAN ANIBAL MEGO FLORES**, en **CONSECUENCIA, RATIFICAR la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00049-2023-SGRH/MPM-CH** de fecha 02.03.2023, en atención a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Sub Gerencia de Gestión del Humano para que, a través de la Secretaría Técnica, proceda determinar la responsabilidad por la presunta inacción de los ex funcionarios vinculados al trámite incoado por el Sr. Cristian Anibal Mego Flores.

ARTÍCULO TERCERO: DESE por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la interesada en el modo forma de ley; **DESE CUENTA** a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano y al Interesado para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNÁN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL